

**SE RESUELVA DERECHAMENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-068-2020**

**INSTRUCTORA (S) SRA. MACARENA MELÉNDEZ ROMÁN  
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**RAIMUNDO PÉREZ LARRAIN**, en representación de **Inspecciones Ambientales Semam SpA** (en adelante, “SEMAM”), y en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-068-2020**, solicito a Ud. resolver derechamente y en el más breve plazo el procedimiento sancionatorio aludido, en virtud de los siguientes antecedentes:

1. Que **han transcurrido más de 5 meses** desde que fuera dictada el 20 de mayo de 2021 la Res. Ex. N°8 / Rol D-068-2020, mediante la cual se decretó el cierre de la investigación del procedimiento sancionatorio Rol D-068-2020, sin que hasta la fecha se haya emitido dictamen ni resolución sancionatoria.
2. Que desde esa fecha **no** se encuentra pendiente ninguna gestión o diligencia.
3. Que el artículo 53 de la LOSMA establece que “*Cumplidos los trámites señalados en los artículos anteriores, el fiscal instructor del procedimiento **emitirá, dentro de cinco días, un dictamen** (...)”.*
4. Que, por su parte, el artículo 54 de la LOSMA dispone que “***Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en un plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada** (...)”.*
5. Que el **Segundo Tribunal Ambiental**, en su sentencia Rol R-262-2020, de fecha 12 de agosto de 2021, estableció que “*en los procedimientos sancionatorios, **resulta fundamental evitar dilaciones excesivas e injustificadas que mantengan al presunto infractor en un estado de indefensión**” (considerando 26°). Asimismo, a propósito de la garantía de fijación de un plazo para la realización de diligencias, señaló que, ello “*permite balancear las exigencias del interés público y los derechos del regulado sometido al ejercicio de la potestad sancionatoria, **impidiendo que se le mantenga en vilo, a la espera de la resolución final por un lapso prolongado** (...)” (considerando 27°).**

6. Que, por último, corresponde reiterar que toda esta dilación le ha irrogado a SEMAM los siguientes **perjuicios económicos**, todos los cuales se acreditaron y solicitaron ponderar en el marco del presente procedimiento sancionatorio (escritos ingresados el 12 de febrero y el 26 de marzo, ambos del presente año):

- a) Pérdida de clientes.
- b) Imposibilidad de participar de importantes licitaciones por tener un “sancionatorio en curso”.
- c) Suspensión del procedimiento de ampliación de nuevos alcances de ruido (fuentes no reguladas por el D.S. N° 38/2011).

**POR TANTO,**

**A Ud. respetuosamente pido,** resolver derechamente y en el más breve plazo el procedimiento sancionatorio Rol D-068-2020.